

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

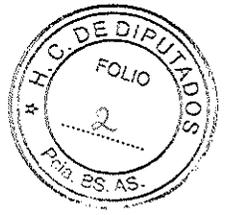
LEY

Artículo 1.- Los magistrados judiciales del fuero contencioso administrativo que se encuentren actualmente desempeñando sus cargos en el Poder Judicial de la Provincia, podrán jubilarse de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Decreto Ley N° 7918/72 computando como tiempo de servicios prestados el efectivamente cumplido y el comprendido entre las siguientes fechas, siempre que:

- a) El Consejo de la Magistratura hubiere remitido la terna correspondiente al Poder Ejecutivo antes del 31 de diciembre de 2000.
- b) El Poder Ejecutivo hubiere publicado en el Boletín Oficial el decreto correspondiente de designación antes del 31 de diciembre de 2000.
- c) El acto de juramento de los magistrados se haya realizado en fechas 1 de diciembre de 2003; 3 de marzo de 2004 y 7 de julio de 2004, según corresponda.

Artículo 2.- El reconocimiento del tiempo de servicios dispuesto en la presente ley quedará sujeto a la determinación de cargo por aportes a valor histórico y exento de intereses, los que a decisión del interesado podrán ser deducidos del haber al que tenga derecho. La deducción no podrá superar el diez (10) por ciento de la suma a percibir mensualmente por el beneficiario.

Artículo 3.- El otorgamiento del beneficio jubilatorio produce de pleno derecho la pérdida de cualquier indemnización de daños y perjuicios con motivo de la mora dispuesta en la causa B-64.474 "Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/Amparo" y será excluyente de



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 4.-De forma.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PROV. BS. AS.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados



FUNDAMENTOS

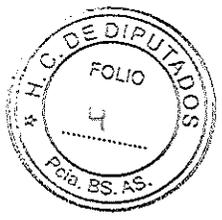
El siguiente proyecto tiene como objeto reparar los perjuicios causados a los jueces del fuero en lo contencioso administrativo por la demora observada en la implementación del fuero, a través del reconocimiento del tiempo ficto y la antigüedad que exige el Decreto Ley N° 7918/72 en el art. 3 incisos a) y b).

La Constitución de la provincia de Buenos Aires, reformada en 1994, creó el fuero contencioso administrativo en su artículo 166 in fine y la cláusula transitoria en el artículo 215 determinó que la Legislatura debía establecer el fuero antes del 1 de octubre de 1997 y sancionar el Código Procesal respectivo. Ambas mandas entraban en vigencia conjuntamente y, hasta tanto comenzaran las funciones de los tribunales en la materia, la Suprema Corte de Justicia decidiría, en única instancia y juicio pleno, todas las causas correspondientes al referido fuero que se hubieren iniciado hasta su finalización.

La puesta en marcha sufrió demoras y en el fallo SCBA causa B 64.474 “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c/Provincia de Buenos Aires s/amparo” del 19/03/03, condenó al Poder Ejecutivo provincial por su actuar ilegítimo. Es de destacar la importancia que esta sentencia registra para la efectiva vigencia del sistema de justicia contencioso administrativo, hoy en día vigente en nuestra Provincia. En esta decisión, la SCBA, haciendo lugar parcialmente a la acción promovida por la entidad actora, en una decisión trascendental y por mayoría, declaró manifiestamente arbitraria la demora de la provincia de Buenos Aires para la puesta en funciones del fuero contencioso administrativo previsto por la Constitución de la Provincia (arts. 20 inc. 2°, 166, párrafo final, 175, 215, 217, en concordancia con art. 15, todos de dicha Constitución; 1, 15 y concordantes, de la ley N° 7166, T.O. por decreto N° 1067/95).

Por su parte, condenó a la provincia de Buenos Aires para que realizara determinadas actuaciones, a saber: (i) a poner en funcionamiento el fuero contencioso administrativo, antes del día 1° de septiembre de 2003 (artículos 3, primer párrafo, 20 inciso 2°, 163, 166, párrafo final, 215, 217 y concordantes de la Constitución de la Provincia; 15 y concordantes de la Ley 7166 texto ordenado

Decreto 1067/95) y a implementar las acciones que resulten necesarias a tal



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

fin, incluyendo el financiamiento que demande; (ii) con tal objeto, se ordenó al Poder Ejecutivo a que escoja dentro de las ternas vinculantes que le había elevado el Consejo de la Magistratura y remita al H. Senado, los pliegos concernientes a las propuestas de nombramientos de jueces de las Cámaras de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata y San Martín. Esto en el plazo de treinta días hábiles; (iii) que el H. Senado, en cumplimiento de la responsabilidad institucional que le asigna, como autoridad de la Provincia, el primer párrafo del artículo 3° de la Constitución provincial, se expida sobre los pliegos, adecuando su labor a lo establecido por esta Suprema Corte en el punto 1° precedente; (iv) En el caso de prestados los acuerdos, se ordenaba al Poder Ejecutivo a pronunciarse sobre las designaciones pertinentes en el plazo de quince días hábiles; y que (v) si, por cualquier circunstancia, no fueran adoptadas las medidas ordenadas en la sentencia en los tiempos previstos, la Suprema Corte, a petición de parte interesada, habrá de proceder a la ejecución de las medidas en la manera que resulte idónea y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución.

El comienzo de la demora queda establecido en el voto de la segunda cuestión efectuado por el Juez Hitters —considerando II.1— y que constituye mayoría: *“...Durante el curso del año 1999 el Consejo de la Magistratura efectuó las convocatorias a los concursos para la cobertura de los cargos de jueces de los órganos con los que, según los decretos 5.188/98 y 2.309/99, comenzarían las funciones del fuero especializado. Como resultado de estos procedimientos de selección: 1) fueron designados por el Poder Ejecutivo previo acuerdo del Senado, en el mes de noviembre de 1999, los integrantes de los Tribunales contencioso administrativos de La Plata (uno de los dos tribunales), Lomas de Zamora, Mar del Plata (excepto uno de sus miembros), San Martín y San Nicolás; 2) fueron giradas en mayo y octubre del año 2000 por el Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo las ternas para cubrir los cargos de jueces de las Cámaras de Apelación de La Plata (5 cargos) y de San Martín (3 cargos) así como también las relativas a los Tribunales contencioso administrativos de La Plata y Bahía Blanca (que habían quedado desiertos en el primer concurso). En esas condiciones, el Presidente de este Tribunal solicitó al Poder Ejecutivo, en sendas notas de los meses de septiembre y de noviembre del 2000, que informara a la Suprema Corte respecto de la fecha estimativa en que concretaría la remisión de los decretos de designación de los magistrados del fuero a efectos de posibilitar el inicio de sus actividades. En respuesta a la primera de esas*

ESTEBAN
Presidencia
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



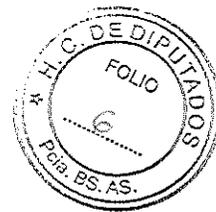
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

misivas, el Ministro de Justicia contestó que “en un breve plazo el fuero se encontrará en condiciones de funcionar”; pese a lo cual el Poder Ejecutivo no dio cumplimiento entonces -ni lo ha hecho hasta la fecha- a la remisión de la totalidad de los pliegos respectivos. En ese estado se ha mantenido, en lo esencial, la cuestión, no obstante hallarse incluida en la Ley de Presupuesto del año 2001 la partida destinada a atender la implantación del fuero de marras. Al no avanzar los aludidos procedimientos de integración de los órganos judiciales, se ha producido la paralización de la puesta en funcionamiento de la estructura, puesto que, inconclusa la composición de aquéllos se ha visto suspendida toda actuación enderezada a esa finalidad. La mora de uno de los eslabones a que se encuentra supeditada la conformación de los órganos ha aparejado o arrastrado, por lógica consecuencia, la operatividad de la reforma. Además del presente pleito, se han efectuado reclamos y/o cuestionamientos administrativos y judiciales para lograr tal objetivo. Hasta ahora, la suerte del asunto no ha podido ser modificada”

“... De la reseña y consideraciones anteriores se desprende que se ha configurado por el Poder Ejecutivo la “omisión” o “inactividad” en el cumplimiento de la manda constitucional, legal y reglamentaria, pese a los diversos requerimientos efectuados por este Tribunal. Existe un deber jurídico concreto, impuesto con precisión por la mayor grada normativa local y sujeto a un término (art. 215, Const. prov.), vencido con holgura. La Carta Magna impuso el juzgamiento de los casos originados en el ejercicio de funciones administrativas “por tribunales competentes en lo contencioso administrativo” (art. 166, último párrafo) y que el fuero y Código procesal respectivo debían entrar en vigencia conjunta “antes del 1º de octubre de 1997” (cfr. art. 215, cit.). Más allá de si el legislador se hallaba constitucionalmente habilitado para extender ese término constitucional una vez agotado, lo prorrogó según se precisó en el relato antecedente; mas tampoco la Provincia logró ajustarse a tal aplazamiento subconstitucional. Hasta el año 2000, conforme surge del relato ya expuesto, se llevaron adelante actuaciones de los poderes estatales tendientes a dar cumplimiento a la obligación de marras. A partir de entonces se produjo la mora...”

En el voto a la segunda cuestión, el Juez Soria —al cual se plegaron, a su turno, los Jueces Roncoroni y de Lazzari—, también efectuó un *racconto* de los acontecimientos posteriores a la reforma constitucional, pero los interpretó de un modo diverso, para desestimar el reclamo de la actora referido a la falta de posesión del cargo de los jueces de primera instancia —con toma de juramento por la SCBA—. Consideró el magistrado preopinante, en lo sustancial, que tal pretensión encuentra una barrera infranqueable con el principio de separación de

Dr. Esteban...
Diputado Provincial
H.C. de Diputados
Prov. de Buenos Aires



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

12074, al menos, en cuanto respecta a los actos que todavía no se habían concretado, requería, a ese momento, la intervención convergente de los máximos órganos del Estado provincial, actuando cada uno en el ejercicio de sus cometidos constitucionales. Ello, además de resaltar la incidencia del art. 40 de la Ley 12310, a partir del cual, la instauración práctica del fuero contencioso administrativo carecía de plazo legal.

No obstante, consideró Soria procedente la acción por verificarse una omisión arbitraria de la demandada, en tanto, el patente vencimiento del plazo establecido en el art. 215 de la CPBA. Contempla además que para tildar de antijurídica a la falta imputada a la demandada —no implementación del fuero— se debe determinar si, aun asumiendo como constitucionalmente apto el contenido del art. 40 de la Ley 12310 antes referido, el Poder Ejecutivo se ha excedido en el ejercicio de las atribuciones que tal norma le había conferido. Y, a través de la interpretación de los hitos para la implementación del fuero a cargo del Ejecutivo, concluyó que, efectivamente, el ejecutivo no había actuado dentro de un plazo prudencial, en atención a las circunstancias. **Remarcó que, al mes de octubre del año 2000, ya tenía en sus manos las ternas vinculantes de los jueces de Cámara, enviados por el Consejo de la Magistratura; y que sólo debía expedirse y elegir sobre la base de tales listados.** Concluyó que su incumplimiento era manifiesto, siendo además que del examen de los hechos de la causa no surgía razón alguna legitimadora de semejante retardo; *“antes que una omisión in natura en la especie se verifica la desatención de unas normas positivas que impusieron la obligación de cumplir la consigna constitucional (arg. Artículos 566, 569, 1074 y concordantes del Código Civil)”*.

La sentencia es suficientemente clara en cuanto a la responsabilidad del Poder Ejecutivo provincial en la mora en la puesta en marcha del fuero. Por otro lado, es evidente la injusta situación por la que transitaron jueces de primera instancia y de las Cámaras, quienes al momento de la mora —que conforme la sentencia se fija en el año 2000 y que a los efectos de fijar una fecha precisa es conveniente establecerla en el último día de ese año, esto es 31/12/2000—, habían sido elevadas las ternas al Poder Ejecutivo en las que estaban incluidos, además que en el caso de jueces de primera instancia ya contaban con decretos de designación.



*Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados*

Es por ello que se considera atinado que se reconozca como tiempo transcurrido a los efectos establecidos por el Decreto Ley 7918/72 en el artículo 3° incisos a) y b), hasta las respectivas fechas de jura.

En consecuencia, los señores jueces que opten por este reconocimiento deberán renunciar a cualquier tipo de reclamo y hacerse cargo de los aportes por el período que la norma indica, como cargo deudor.

Sin perjuicio de ello, señalamos que no se modifica el artículo 4° del Decreto Ley 7918/72 en punto al plazo de 5 años de permanencia en el cargo para poder acceder al haber jubilatorio, ni tampoco el régimen general del sistema previsional para magistrados judiciales.

Por las razones expuestas, solicito a los señores legisladores la aprobación del presente Proyecto de Ley.